

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial -Sírvese proveer.
Barranquilla, 6 de diciembre de 2021.
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

_ Inicialmente se observa que deberá indicar si habrá o no obligación alimentaria entre los cónyuges. Así mismo deberá indicarse como pretende quede la regulación de visitas de los hijos comunes respecto del padre que no tenga la custodia de los mismos.

_ En cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada deberá cumplirse la exigencia del art. 8 inciso 2º dl mencionado decreto, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado.* Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

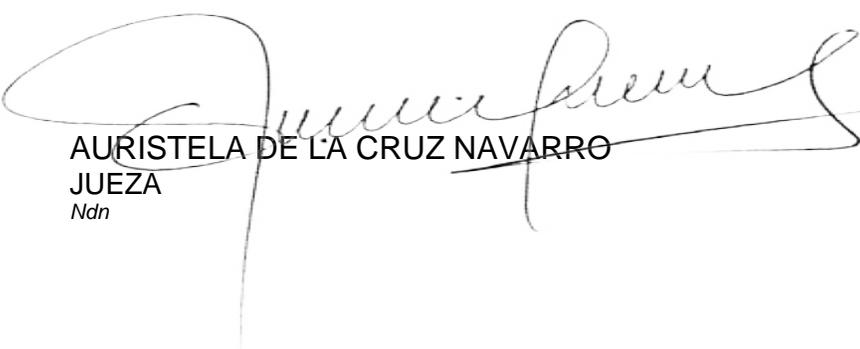
_El poder debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Dec 806 de 2.020, debiendo aportarse constancia o prueba de ello, o, cumplir con el requisito del art. 74 del C.G.P, esto es, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o autoridad consular. Si bien en la demanda se aporta una captura de pantalla resulta ilegible el documento que se envió y por otro lado se consigna correo de Dairo Mejía para Dairo Mejía. Igualmente si el poder es enviado mediante correo electrónico deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA.

Lo anterior de conformidad con los arts. 74, 82 num. 10 y 84 del Código General del Proceso. Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL impetrada por el señor DAIRON LUIS MEJIA PASTRANA, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn